

**INFORME SOLICITADO POR LA JUNTA DE ANDALUCÍA PREVIO A LA RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE CONEXIÓN A LA RED DE DISTRIBUCIÓN INTERPUESTO POR EUROPE ENERGÍA E INSTALACIONES, S.L. FRENTE A E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. RESPECTO A LA INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA UBICADA EN CERRO LOS LOBOS, EN VÍCAR (ALMERÍA)**

**Expediente: INF/DE/169/24**

**CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidenta**

D<sup>a</sup>. Pilar Sánchez Núñez

**Consejeros**

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

**Secretario**

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 12 de diciembre de 2024

**1. ANTECEDENTES DE HECHO**

Con fecha 22 de octubre de 2024 ha tenido entrada en el registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) oficio procedente de la Consejería de Industria, Energía y Minas de la Delegación Territorial en Almería de la Junta de Andalucía (en adelante, la Junta de Andalucía) en virtud del cual solicita informe previo a la resolución de conflicto de conexión interpuesto por la empresa Europe Energía e Instalaciones, S.L. (en adelante, EUROPE ENERGÍA) en representación de Maderas y Contrachapados, S.L. contra E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. (en adelante, E-DISTRIBUCIÓN) por discrepancias surgidas en relación con la conexión de su instalación fotovoltaica ubicada en Cerro Los Lobos, en Vícar, en la provincia de Almería (en adelante, PSF CERRO LOS LOBOS) a la red de distribución de E-DISTRIBUCIÓN.

Con fecha 6 de junio de 2024 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de EUROPE ENERGÍA por el que se planteaba conflicto de conexión a la red de distribución de E-DISTRIBUCIÓN con motivo de las discrepancias surgidas en torno a las condiciones técnicas y económicas propuestas para la conexión de

su proyecto PSF CERRO LOS LOBOS, donde señalaba que **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**

Con fecha 24 de julio de 2024 la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC acordó inadmitir este conflicto de conexión, dado que su resolución corresponde al órgano competente de la administración que autoriza la red de distribución a la que pretende conectarse el proyecto (en este caso, la autonómica), y procedió a remitir el expediente administrativo de la CNMC (CFT/DE/161/24) a la Consejería de Industria, Energía y Minas de la Junta de Andalucía; con fecha 31 de julio de 2024 tuvo entrada en la Delegación Territorial en Almería, la cual con fecha 24 de septiembre de 2024 solicitó informe a E-DISTRIBUCIÓN a las alegaciones realizadas por EUROPE ENERGÍA, informe que E-DISTRIBUCIÓN presentó el 14 de octubre.

El oficio de la Junta de Andalucía adjunta:

- Escrito de E-DISTRIBUCIÓN a Maderas y Contrachapados, S.L., de fecha 30 de abril de 2024, en respuesta a la solicitud de permisos de acceso y conexión a la red de E-DISTRIBUCIÓN de la instalación de generación PSF CERRO LOS LOBOS, de 440 kW, para su conexión a la red interior del cliente con CUPS **[CONFIDENCIAL]**, conectado a su vez a una tensión de 20 kV en modalidad de autoconsumo con excedentes. Se conceden tanto la capacidad de acceso como el punto de conexión solicitados, y se le remite el Pliego de Condiciones Técnicas y el Presupuesto de los trabajos a realizar para dicha conexión. En dicho Pliego de Condiciones Técnicas se establecen los trabajos de refuerzo, adecuación, adaptación o reforma de instalaciones de la red de distribución existente en servicio, que se harán a cargo del solicitante: **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**
- Escrito de E-DISTRIBUCIÓN a la Delegación de la Junta en Almería, de fecha 14 de octubre de 2024, relacionado con la reclamación planteada ante ese organismo por EUROPE ENERGÍA en disconformidad con las condiciones técnicas y económicas propuestas. E-DISTRIBUCIÓN informa que requiere sustituir las cabinas del centro de transformación por otras que puedan ser teledemandadas conforme a lo indicado en la guía de interpretación NRZ104, apartado 8, porque la potencia de generación supera los 100 kW, así como el tendido subterráneo de una línea en baja tensión para alimentar los servicios auxiliares y el telemando, actuaciones que considera necesarias para poder atender la solicitud de EUROPE ENERGÍA.

## 2. HABILITACIÓN COMPETENCIAL Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Junta de Andalucía ha solicitado informe a la CNMC en relación con el conflicto de conexión que tramita. Según el artículo 5.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, la CNMC actuará como órgano consultivo sobre cuestiones relativas al mantenimiento de la competencia efectiva y buen

funcionamiento de los mercados y sectores económicos sujetos a su supervisión (como el sector eléctrico), pudiendo ser consultada a tal efecto, entre otros organismos, por las Comunidades Autónomas.

Adicionalmente, el artículo 33.5 de la LSE dispone que *“Las discrepancias que se susciten en relación con el otorgamiento o denegación del permiso de conexión a las redes cuya autorización sea de competencia autonómica se resolverán por el órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente, previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. Dicho informe tendrá carácter vinculante en lo relativo a las condiciones económicas y las condiciones temporales relativas a los calendarios de ejecución de las instalaciones de los titulares de redes recogidas en la planificación de la red de transporte y en los planes de inversión de las empresas distribuidoras aprobados por la Administración General del Estado”*. Este precepto es prácticamente reproducido en su literalidad por el artículo 29 del RD 1183/2020.

Tratándose de la conexión de una instalación fotovoltaica de 440 kW a una red de distribución cuya autorización es de competencia autonómica (según el artículo 3.13.a de la LSE), el conflicto presente se ha de resolver por la Comunidad Autónoma, que ha solicitado a la CNMC la emisión de informe.

### 3. CONSIDERACIONES

#### **Única: Sobre la debida justificación de las condiciones establecidas por el gestor de la red en el Pliego de Condiciones Técnicas**

E-DISTRIBUCIÓN, en su escrito de fecha 30 de abril de 2024 en respuesta a la solicitud de permisos de acceso y conexión de Maderas y Contrachapados, S.L. para la instalación de generación PSF CERRO LOS LOBOS, remite propuesta previa de las condiciones en las que concede una capacidad de acceso de 440 kW en el punto de conexión solicitado en la red interior del cliente, a una tensión nominal de 20 kV, para una instalación clasificada como Tipo B<sup>1</sup>. Además, incluye el Pliego de Condiciones Técnicas y el correspondiente presupuesto en el que se establecen los trabajos de refuerzo a ser sufragados por el solicitante para la adecuación, adaptación o reforma de instalaciones de la red de distribución en servicio, según el cual E-DISTRIBUCIÓN sustituirá las celdas existentes por otras nuevas compatibles con telemando, además de la instalación del armario de telecontrol y de la aparamenta necesaria.

---

<sup>1</sup> Según la definición dada en el artículo 8 del Real Decreto 647/2020, de 7 de julio, por el que se regulan aspectos necesarios para la implementación de los códigos de red de conexión de determinadas instalaciones eléctricas: «b) Tipo B: módulos de generación de electricidad cuyo punto de conexión sea inferior a 110 kV y cuya capacidad máxima sea superior a 100 kW e igual o inferior a 5 MW».

E-DISTRIBUCIÓN considera dichos requisitos reflejados en su Guía de interpretación NRZ104 'Instalaciones privadas conectadas a la red de distribución. Generadores en Alta y Media Tensión'<sup>2</sup> (en adelante, NRZ104), cuyo objeto es establecer las principales características que deberán cumplir los elementos indicados en la ITC-RAT 19 ('Instalaciones privadas para conectar a redes de distribución y transporte de energía eléctrica') del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de Alta Tensión<sup>3</sup>, con la finalidad de conseguir una mayor estandarización en las redes y sus prácticas de su explotación, la debida uniformidad y coordinación de aislamiento y protecciones, así como facilitar el control y vigilancia de dichas instalaciones. E-DISTRIBUCIÓN considera este documento de aplicación a todas las nuevas instalaciones de generación (así como ampliaciones y/o modificaciones las ya existentes) que se conecten a su red a tensión nominal menor o igual a 132 kV y superior a 1 kV.

Por otra parte, E-DISTRIBUCIÓN expone que la instalación estará sujeta a la Instrucción Técnica Complementaria (ITC-RAT) 09 ('Protecciones') del citado Reglamento de Alta Tensión y a lo establecido en el apartado 2.b del artículo 14 ('Requisitos generales de los módulos de generación de electricidad de tipo B') del Reglamento (UE) 2016/631<sup>4</sup>: «[...] *el gestor de red pertinente tendrá derecho a especificar los requisitos de equipos adicionales para permitir la operación de salida de potencia activa en remoto*».

El artículo 6 de la Circular 1/2021, de 20 de enero<sup>5</sup> (en adelante, Circular 1/2021), establece que la aceptación por parte del gestor de la red del punto de conexión solicitado por el productor para una instalación determinada deberá incluir, entre otras cuestiones, el pliego de condiciones técnicas de los trabajos necesarios para conectarse a la red, que deberá ajustarse a lo dispuesto en la disposición adicional decimotercera del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre<sup>6</sup>, donde se determina que los trabajos necesarios para la conexión de la instalación de generación se llevarán a cabo de acuerdo con las condiciones detalladas en el mencionado pliego de prescripciones técnicas, con las condiciones técnicas y de seguridad reglamentarias y las establecidas por la empresa distribuidora y aprobadas por la Administración competente.

---

<sup>2</sup> Especificaciones Particulares de Endesa Distribución Eléctrica, S.L.U.

<sup>3</sup> Real Decreto 337/2014, de 9 de mayo, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en instalaciones eléctricas de alta tensión y sus Instrucciones Técnicas Complementarias ITC-RAT 01 a 23.

<sup>4</sup> Reglamento (UE) 2016/631 de la Comisión, de 14 de abril de 2016, por el que se establece un código de red sobre requisitos de conexión de generadores a la red.

<sup>5</sup> Circular 1/2021, de 20 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica.

<sup>6</sup> Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

La segunda edición de la citada Guía NRZ104 fue aprobada por el Ministerio de Industria y Turismo mediante Resolución de fecha 5 de diciembre de 2018; su sexta edición, de mayo de 2024, que detalla dichas especificaciones técnicas, no consta a la redacción de este informe como aprobada.

En particular, el apartado 8 ('Telecontrol') de la versión de 2018 establece que:

*«En cumplimiento del art. 4.7.3 de la ITC-RAT-09, todas las instalaciones de generación conectadas a la red de distribución de EDE deberán estar dotadas de un sistema de teledesconexión que actúe sobre el elemento de conexión de la red de distribución con el generador y que permita su desconexión remota.*

*En base a estos requerimientos reglamentarios, a criterios de fiabilidad y calidad del servicio y para una gestión óptima de la red, estarán telecontrolados todos los interruptores seccionadores de EDE que realizan la función de conexión con la instalación del generador y, además, en el caso de CT de interior, todas las celdas de línea (entrada y salida) del centro de seccionamiento de la red de distribución de EDE».*

En la edición de mayo de 2024 se matiza que este requisito se considera solo aplicable a instalaciones no consideradas de pequeña potencia:

*«De acuerdo a lo indicado en el apartado 4.7 de la ITC-RAT-09 este requerimiento no es de aplicación a instalaciones de generación con una reglamentación específica en materia de seguridad y protecciones, por lo tanto, la instalación de un sistema de teledesconexión no es preceptiva para las instalaciones de producción de energía eléctrica de pequeña potencia reguladas por el RD 1699/2011<sup>7</sup>».*

Al amparo de la normativa antes expuesta, E-DISTRIBUCIÓN aplica este apartado de la NRZ104, puesto que la potencia de la instalación a conectar supera los 100 kW, y considera que han de sustituirse las actuales cabinas del centro de entrega por otras que permitan su telemando (así como tender la correspondiente línea de alimentación en baja tensión), por lo que concluye que son necesarias las actuaciones descritas en el Pliego de Condiciones Técnicas para atender la solicitud interpuesta por el reclamante.

---

<sup>7</sup> Real Decreto 1699/2011, de 18 de noviembre, por el que se regula la conexión a red de instalaciones de producción de energía eléctrica de pequeña potencia; el apartado 1 de su artículo 2 establece que:

*«[...] será de aplicación a las instalaciones de régimen ordinario y régimen especial de potencia no superior a 100 kW de las tecnologías contempladas en las categorías b) y c) del artículo 2 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, en cualquiera de los dos casos siguientes:*

- a) cuando se conecten a las líneas de tensión no superior a 1 kV de la empresa distribuidora, bien directamente o a través de una red interior de un consumidor,*
- b) cuando se conecten al lado de baja de un transformador de una red interior, a una tensión inferior a 1 kV, de un consumidor conectado a la red de distribución y siempre que la potencia instalada de generación conectada a la red interior no supere los 100 kW.»*



Sin perjuicio de lo anterior, y con independencia de que el Ministerio de Industria y Turismo haya aprobado o no la última edición de la citada Guía de interpretación NRZ104, el derecho del gestor de red a especificar unos determinados requisitos no cabe entenderse de forma absoluta, sin necesidad de justificación adicional ni un razonamiento particularizado que permita establecer su proporcionada necesidad en el caso concreto de que se trata.

En particular, en la documentación aportada por la Junta de Andalucía no consta explicación adicional a la descrita, ni E-DISTRIBUCIÓN parece considerar alternativa alguna a la sustitución de las celdas actuales por otras compatibles con telemando. Corresponde al gestor de la red justificar adecuadamente los motivos por los cuales identifica una u otra alternativa como preferible o, de ser el caso, única posible para preservar los criterios técnicos de seguridad, regularidad y calidad del suministro del sistema eléctrico establecidos en la normativa vigente.

#### 4. CONCLUSIÓN

De acuerdo con el artículo 33.4 de la LSE, corresponde otorgar el permiso de conexión a la empresa titular de la red donde se encuentre el punto en el que se solicita dicho permiso. El artículo 6 de la Circular 1/2021 establece que la aceptación por parte del gestor de la red del punto de conexión solicitado por el productor deberá incluir el pliego de condiciones técnicas de los trabajos necesarios para conectarse a la red, el cual deberá ajustarse a lo dispuesto en la disposición adicional decimotercera del RD 1955/2000, según las condiciones técnicas y de seguridad reglamentarias, así como las establecidas por el gestor de la red y aprobadas por la Administración competente.

Conforme a lo establecido en el apartado 2.b del artículo 14 ('Requisitos generales de los módulos de generación de electricidad de tipo B') del Reglamento (UE) 2016/631 «*el gestor de red pertinente tendrá derecho a especificar los requisitos de equipos adicionales para permitir la operación de salida de potencia activa en remoto*». En particular, la Guía de interpretación NRZ104 ('Especificaciones Particulares Endesa Distribución Eléctrica, S.L.U.'), aprobada por el Ministerio de Industria y Turismo en su segunda edición de septiembre de 2018, establece que «*todas las instalaciones de generación conectadas a la red de distribución de EDE deberán estar dotadas de un sistema de teledesconexión que actúe sobre el elemento de conexión de la red de distribución con el generador y que permita su desconexión remota*».

Sin perjuicio de lo anterior, el derecho del gestor de red a especificar unos determinados requisitos que permitan la '*operación de salida de potencia activa en remoto*' no cabe entenderse de forma absoluta, sin necesidad de justificación adicional ni un razonamiento particularizado que permita establecer su proporcionada necesidad en el caso concreto de que se trata, valorando, en su caso, posibles alternativas técnicas que pudieran lograr un efecto similar.

Notifíquese el presente informe a la Delegación Territorial en Almería de la Consejería de Industria, Energía y Minas de la Junta de Andalucía, y publíquese en la página web de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia ([www.cnmc.es](http://www.cnmc.es)).